

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO de las Informaciones Previas núms. IP 57/2018, IP 58/2018, IP 59/2018 e IP 60/2018, referentes al Ayuntamiento de Arenys de Munt y al Grupo Municipal de la Candidatura de Unidad Popular (CUP) en Arenys de Munt .

Antecedentes

1.- En fechas 15 y 16/2/2018 tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos dos escritos de dos personas, por los que se formulaban denuncias contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt (en adelante, el Ayuntamiento) y el Grupo Municipal de la Candidatura de Unidad Popular en Arenys de Munt (en adelante, CUP), con motivo de unos presuntos incumplimientos de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

En concreto, se exponía que en fecha 13/1/2017 se había presentado una instancia ante el Ayuntamiento por parte de uno de los aquí denunciados, quien en dicho escrito anunciaba actuar en representación del "Grupo mayoritario de personas que se presentó a las elecciones del 24 de mayo bajo las siglas de la CUP-PA por Arenys de Munt". Este escrito contenía datos personales diversos, entre ellos un número de una cuenta bancaria de la que sería titular la denunciante, conjuntamente con otras dos personas quienes ostentaban la condición de concejales de la CUP en Arenys de Munt (una de ellas, también aquí denunciante). (...)En las denuncias formuladas ante esta Autoridad se indicaba que el contenido de aquella instancia y la documentación que le acompañaba se habría revelado a un tercero, concretamente a la entidad Candidatura de Unidad Popular (en adelante, CUP), entidad que habría utilizado posteriormente aquella información para ejercer contra su persona acciones judiciales en representación de la CUP. También se quejaban las denuncias de que respecto a la instancia presentada ante el Ayuntamiento y después revelada a un tercero, el Ayuntamiento no hizo efectivo el derecho de información previsto en el artículo 5 de la LOPD, por lo que las personas afectadas desconocían las eventuales comunicaciones de datos que el Ayuntamiento podía realizar, así como que se habría "impedido nuestro ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición."

Por último, también se refería a que el abogado que representaba a la CUP en la acción judicial mencionada, al acceder a los datos personales tampoco les había hecho efectivo el derecho de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la LOPD. En definitiva, que se denunciaba la vulneración de la LOPD por parte del Ayuntamiento y también por parte del abogado representante de la CUP.

Las personas denunciadas aportaban diversa documentación relativa a los hechos denunciados: 1) Copia de la instancia de fecha 13/1/2017-registrada de entrada en el Ayuntamiento el mismo día con el número de asiento (...)/2017- y la documentación que se acompañaba junto con ésta; 2) Querrela interpuesta por la CUP ante un Juzgado. A estas denuncias se les asignó los núms. IP 57, 58, 59 y 60/2018.

2.- La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 21/2/2018 se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

El Ayuntamiento respondió al anterior requerimiento a través de escrito de fecha 6/3/2018, por el que se exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que: "(...) desde la aprobación del cartapacio municipal en fecha 14/7/15, el grupo CUP ha sufrido una excisión de dos concejales por un lado y una concejala por el otro, y que las dos partes han presentado contencioso al Ayuntamiento por las resoluciones que éste ha ido tomando, uno (...)sección D ante el juzgado de lo contencioso administrativo núm. 13 de Barcelona y el otro el 44/18-4 ante el juzgado de lo contencioso administrativo núm. 1 de Barcelona (...)"
- Que: "las dos facciones del grupo CUP se han declarado interesados en todos los expedientes que afecten al grupo municipal, pero, en el caso concreto de esta instancia (...)/17, no se ha encontrado registro de salida por la que se comunican los datos y, por tanto, no se puede facilitar ningún documento del derecho a la información."

El Ayuntamiento aportaba con su escrito documentación diversa, entre la que figuraba una copia de la instancia de fecha 13/1/2017 (...)y la documentación que se acompañaba.

3.- En fechas 23/2/2018 y 2/3/2018, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) remitió a esta Autoridad, dos denuncias formuladas por las mismas personas aquí denunciadas, en las que venían a denunciar los mismos hechos expuestos en el antecedente 1º.

Fundamentos de Derecho

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta Resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados relativos a los tratamientos de datos efectuados por el Ayuntamiento, así como el posterior que los denunciados imputan al abogado de la CUP en el ejercicio de una acción judicial, pero que debería entenderse llevado a cabo por el grupo municipal de la CUP de Arenys de Munt, que también está comprendido en el ámbito competencial de esta Autoridad, cómo lo corroboraría el hecho de que la AEPD remitió a esta Autoridad las denuncias que se habían presentado ante aquella institución, y en las que también se denunciaba el tratamiento de datos llevado a cabo por el abogado de la CUP en la querrela mencionada .

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Así pues, primeramente se abordará lo referente a la eventual comunicación de datos del Ayuntamiento a la CUP; y seguidamente, la cuestión relativa al eventual incumplimiento del derecho de información, tanto por parte del Ayuntamiento respecto a los datos recogidos a través de la instancia controvertida, así como por parte del grupo municipal respecto a los datos eventualmente recogidos e incluidos en la querrela.

2.1.- Sobre la comunicación de datos.

Lo primero que hay que decir es que en la instancia y documentos presentados ante el Ayuntamiento el 13/01/2017 figuraban datos personales, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 3.1.a) LOPD: "cualquier información referente a persona físicas identificadas o identificables". En concreto, los datos personales que figuraban eran los siguientes: a) de una de las personas aquí denunciadas y quienes manifestaban allí actuar en representación del "Grupo mayoritario de personas que se presentó a las elecciones del 24 de mayo bajo las siglas de la CUP-PA por Arenys de Munt", el nombre y apellidos, número de DNI, teléfono móvil, dirección postal y dirección de correo electrónico; b) nombre y apellidos de dos personas concejales del grupo municipal de la CUP-PA de Arenys de Munt (una de ellas, aquí denunciante); c) y cuyo número de cuenta bancaria serían titulares quien había formulado la instancia y las dos personas concejales mencionadas, y en el que se solicitaba del Ayuntamiento la liquidación de determinadas cantidades pendientes relativas a su grupo municipal.

Como se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento ha negado que se haya cedido a un tercero copia de la instancia de fecha 13/1/2017 (...)(“en el caso concreto de esta instancia (..))/17, no se ha encontrado registro de salida por la que se comunican los datos y, por tanto, no se puede facilitar ningún documento del derecho a la información”). Al respecto, las personas denunciadas han aportado copia de un escrito de ampliación de querrela interpuesta en nombre de la CUP, contra el aquí denunciante y una de las dos personas concejales de la CUP que figuraban en la instancia controvertida. En el escrito de ampliación de la querrela se hace constar expresamente que: “En concreto, esta parte ha tenido conocimiento de que (...) habría presentado un escrito en el registro del Ayuntamiento de Arenys de Munt solicitando el ingreso de la subvención correspondiente al Grupo Mixto, integrado por el señor (...) y la señora (...) a un número de cuenta corriente del Banco Sabadell.” Y más adelante, se solicita que el Juzgado oficie “el Ayuntamiento de Arenys de Munt para que aporte copia de toda la documentación presentada por (...) en relación al ingreso por cualquier concepto en el número de cuenta (...)”. Así pues, de lo que se indicaba en el escrito de ampliación de querrela, se puede inferir que efectivamente la representación de la CUP tuvo de alguna forma acceso al contenido de la instancia controvertida, aunque el Ayuntamiento manifieste no tener constancia formal.

Sea como fuere, el caso es que esta Autoridad considera que cualquier persona concejal del Grupo Municipal de la CUP en el Ayuntamiento de Arenys de Munt, estaba legitimada para acceder a la instancia controvertida. En efecto, no puede obviarse la existencia de una controversia en el grupo municipal de la CUP en el Ayuntamiento a raíz de una escisión. Ante esto, el Ayuntamiento ha manifestado que otorgó la condición de personas interesadas a todos los miembros de este grupo municipal respecto a las cuestiones vinculadas al grupo municipal, y parece claro que los hechos a los que se refiere la querrela presentada por la CUP, estarían relacionados con esta controversia generada con motivo de la escisión del grupo municipal.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTC) establece en el apartado 2º de la disposición adicional primera que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

De acuerdo con esta previsión, en el caso de las personas concejales, resultan de aplicación las disposiciones que establece la legislación de régimen local, en concreto la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (en adelante, TRLMRLC). Antes de entrar a analizar esta normativa, conviene aclarar que el acceso por parte de las personas concejales de un Ayuntamiento, a datos incluidos en documentación del propio Ayuntamiento, no se puede considerar una comunicación de datos en el sentido establecido en el artículo 3.i.) LOPD antes transcrito, y esto porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LRBRL, las personas concejales forman parte integrante del Ayuntamiento, de modo que no tendrían la condición de “tercero” .

Dicho esto, es necesario acudir al artículo 77.1 de la LRBRL, el cual determina que: “Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno los antecedentes, datos o informaciones en poder de los servicios de la Corporación que resulten precisos para el desarrollo de su función”.

También en relación con el derecho de información de todos los concejales, el artículo 164 del TRLMRLC dispone lo siguiente:

“164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.

164.2 Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.

c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.

164.3 En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.

b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.

164.4 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

164.5 Los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia de la documentación a la que tienen acceso. Esta copia puede obtenerse en formato papel o bien en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.

164.6 Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros”.

Por tanto, de conformidad con la legislación específica referida, cualquier miembro de la corporación local, se encuentre o no en el equipo de gobierno o la oposición, puede solicitar el acceso a información que resulte necesaria para el desarrollo de sus funciones. Además, hay que tener presente que, de acuerdo con la jurisprudencia (STS de 5/11/1999), no se exige a los cargos electos que deban explicitar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de las funciones que les corresponden como cargos electos, en los términos previstos en la legislación de régimen local.

En relación con la información contenida en la instancia controvertida y documentación que le acompañaba, cabe recordar que se refería a la liquidación de las cantidades pendientes respecto “el grupo mayoritario de personas que se presentó a las elecciones del 24 de mayo bajo las siglas de la CUP-PA por Arenys de Munt”. En este sentido, el artículo 73.3 de la LRBRL dispone lo siguiente:

“3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonan su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieran correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán quitarse con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonan la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.”

Por tanto, en virtud de lo que determina el artículo 164.2 del TRLMRLC y el artículo 73.3 de la LRBRL que se acaba de transcribir, el acceso a la información contenida en los documentos controvertidos por parte de personas concejales de la CUP podría estar justificado, por tratarse de información referida a asuntos propios de su responsabilidad, dado que los diferentes grupos municipales de los que forman parte las personas concejales, deben llevar una contabilidad específica de las cantidades recibidas con cargo al presupuesto municipal. Y también porque las personas concejales que permanecieron en el grupo municipal de la CUP tras la escisión, serían conforme a lo previsto en el art. 73.3 de la LRBRL los integrantes legítimos del citado grupo municipal.

Ahora bien, sin perjuicio de esta habilitación legal para acceder al contenido de los documentos controvertidos, hay que tener presente que una vez se ha efectuado este acceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 164.6 TRLMRLC, los concejales/as “han de respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros”. Este deber de secreto también se prevé explícitamente en el artículo 10 de la LOPD: “El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional con respecto a los datos y al deber de guardarlas, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable”.

El deber de secreto o de confidencialidad previsto en el artículo 10 LOPD comporta que, tanto el responsable del fichero, como cualquier otra persona que intervenga en el tratamiento de los datos personales, no los dé a conocer a terceros fuera de los casos permitidos por la ley, es decir, supone un deber de custodiar con diligencia los datos personales objeto de tratamiento. La persona física titular del dato debe tener la garantía de que tanto el responsable del fichero como cualquiera que intervenga en el tratamiento de los datos personales preservará los mismos, que los tratará de acuerdo con el consentimiento otorgado para una determinada finalidad, o la disposición legal que habilite este tratamiento, y que existirá una confidencialidad absoluta.

Pues bien, de la documentación aportada por las personas denunciadas puede inferirse que efectivamente, a partir del eventual acceso a la información mencionada por parte de alguna persona concejala de la CUP, se habría utilizado aquella información en el marco de la querrela judicial formulada por la CUP ante los aquí denunciadas.

El artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (en adelante, LECrim) dispone que todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por delito, pueden querellarse, ejercitando el acción popular establecida en el artículo 101 de la LECrim. A su vez, el artículo 277 de la LECrim establece que en la querrela deben consignarse, entre otros, el nombre, apellidos y vecindario de la persona querrelada así como la relación circunstanciada del hecho, con expresión del puesto, año, mes día y hora en que se ejecutó

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

se conocen y finalmente, la expresión de las diligencias que deberían practicarse para comprobar el hecho.

El conjunto de preceptos que se han mencionado hasta aquí, habilitarían pues a personas concejales de la CUP en Arenys de Munt a acceder a la información que constaba en la instancia controvertida, ya utilizar los datos allí consignados para incluirlos en el relato de los hechos efectuado en la querrela formulada en ejercicio del derecho de defensa del art. 24 de la CE. Cabe decir que la finalidad para el ejercicio de derechos está prevista como elemento favorable al acceso a la información, si ésta contiene datos personales de terceros distintos al solicitante, en peticiones de acceso efectuadas por cualquier persona y sometidas a la Ley 19/2014, que en el presente caso no es de aplicación por existir una legislación específica para el acceso a información de las personas concejales, que tiene un régimen más amplio y privilegiado.

En definitiva, estaríamos pues ante tratamientos de datos personales que no requerían el consentimiento inequívoco de la persona afectada, por estar previstos en la ley, de modo que serían tratamientos lícitos, conforme al art. 6.1 de la LOPD.

En este punto, cabe recordar que del conjunto de datos personales que figuraban en la demanda y documentación que allí se acompañaba, en el escrito de la querrela aportado con la denuncia únicamente se hicieron constar los datos mínimos relativos a los hechos a los que se refería la querrela, de modo que se ajustaría al principio de calidad de los datos previsto en el artículo 4 de la LOPD, principio según el cual sólo pueden recogerse para ser tratados los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido. Prueba de ello, es que al final de la querrela, se solicitaba al Juzgado que se oficiara en el Ayuntamiento de Arenys de Munt para que aportara una copia de la instancia y documentación controvertida.

Esta consideración que se hace respecto a los tratamientos aquí denunciados y analizados, sería coincidente con la efectuada por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 11/01/2011: "Como con acierto se señala en la Resolución de archivo de la Agencia Española de Protección de Datos, junto al derecho fundamental a la protección de datos personales, existen otros derechos fundamentales -como el derecho de defensa, a utilizar legítimamente medios de prueba en defensa del propio derecho ya la tutela judicial efectiva- que podrían resultar comprometidos si se hiciera prevalecer en todo caso ese derecho fundamental, lo que ni resulta de la Constitución española ni de la jurisprudencia constitucional que la interpreta.

Ciertamente no toda restricción o limitación de los principios estructurales del derecho a la protección de datos, como es el del consentimiento, está justificado en aras del derecho a la defensa o de la tutela judicial efectiva, pero en este caso este Tribunal no puede hacer reproche alguno a la ponderación realizada por los Tribunales de lo Social y por la Agencia Española de Protección de Datos."

2.2.- En cuanto al derecho de información

Como se ha avanzado, las personas denunciantes se referían también a la presunta vulneración del derecho de información, tanto respecto a los datos recogidos por el Ayuntamiento mediante la recepción de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la instancia, como respeto los datos utilizados después por el abogado de la CUP en la querrela.

Lo primero que hay que decir sobre el derecho de información es que la legislación de protección de datos lo regula de forma diferenciada, según si los datos se recogen directamente del interesado o no. Esta regulación diferente ya estaba prevista en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre disposición de estos datos (artículos 10 y 11); y este esquema diferenciado se ha mantenido también por los arts. 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD). Y lo mismo puede decirse de la LOPD, que pese a recoger toda la regulación sobre el derecho de información, diferencia de forma específica a los apartados 4 y 5 del artículo 5, el supuesto en que los datos no se recogen del interesado.

2.2.1.- Presunta vulneración del derecho de información por parte del Ayuntamiento.

A este respecto, las personas denunciadas se quejaban porque en relación con los datos personales consignados en la instancia presentada el 13/01/2017, no se había informado de los extremos previstos en el artículo 5 de la LOPD, por lo que desconocían que “nuestros datos bancarios se iban a facilitar a otras personas impidiendo nuestro ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.”

En efecto, en el momento de presentarse aquella instancia, el art. 5 de la LOPD obligaba a informar de los extremos previstos en el art. 5.1 de la LOPD, y en el caso de utilizarse formularios o impresos modelos, como era el caso de la instancia controvertida, dicha información debía figurar en dicho impreso (art. 5.2 LOPD). Cabe decir que desde el 25/05/2018 el derecho de información debe cumplirse según lo previsto en los art. 13 y 14 del RGPD.

Pues bien, en la instancia presentada el 13/01/2017 no se visualiza la cláusula informativa exigida, y aunque figure también el miembro de la CUP junto al escudo del Ayuntamiento, este ente local sería el responsable del tratamiento porque iba dirigida al alcalde del Ayuntamiento, y por tanto era el obligado a dar cumplimiento al art. 5 de la LOPD. A lo anterior, cabe añadir que tampoco se tiene constancia de que el Ayuntamiento hubiera informado con posterioridad del derecho de información. El caso es que la eventual infracción que hubiese cometido el Ayuntamiento por vulnerar el derecho de información, habría prescrito, lo que impide formular imputación alguna al respecto. En efecto, el incumplimiento del deber de información podría ser constitutivo de la infracción leve prevista en el artículo 44.2.c) LOPD.

Pues bien, sobre la figura de la prescripción el artículo 47 de la LOPD establece lo siguiente:

“1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción se empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

De conformidad con lo anterior, el plazo de prescripción aplicable al presente supuesto sería de un año, por tratarse de una infracción leve, cuyo cómputo se iniciaría el día en que se habría cometido la presunta infracción, es decir, el 13/1/2017, fecha en la que se había presentado la instancia en el Registro del Ayuntamiento. Así las cosas, la eventual infracción denunciada habría prescrito el 13/1/2018, es decir, ya estaría prescrita con anterioridad a la presentación de la denuncia en febrero de 2018.

La prescripción de la infracción provoca la extinción de la responsabilidad que pudiera derivarse de la eventual conducta infractora, lo que a su vez impediría incoar el procedimiento sancionador correspondiente, al no poder ya ejercer ninguna acción de persecución de la supuesta infracción .

2.2.2. Presunta vulneración del derecho de información por parte de la CUP de Arenys de Munt.

Por otra parte, las personas denunciadas también se quejaban de la presunta vulneración de su derecho de información, en la medida en que el abogado quien actuaba en representación de la CUP en la querrela judicial, habría vulnerado el deber de informar sobre las mismas datos personales que no se habrían recogido directamente del interesado. Así pues, es necesario acudir al régimen específicamente previsto para este supuesto en el artículo 5.4 y 5.5 de la LOPD. Por un lado, el art. 5.4 determina lo siguiente:

“4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recogidos del interesado, éste será informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o por su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento de registrar los datos, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos y de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 de este artículo, salvo que ya haya sido informado anteriormente”.

Y a continuación, el art. 5.5 añade que el deber de información a que se refiere el art. 5.4 no será exigible cuando “una ley lo prevea”, previsión que debe interpretarse según lo previsto en el precepto que transponía, es decir el art. 11.2 de la Directiva 95/46/CE, en el que se disponía que la información exigida para el caso en que los datos no se han recogido del interesado sino de un tercero, no es necesario facilitarla “cuando el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley”.

Este esquema de exención del deber de información se ha mantenido también en el nuevo RGPD, que en su art. 14.5 prevé cuatro supuestos en los que no se aplican las exigencias de información de los apartados 1 al 4 del artículo 14. En concreto, el artículo 14.5.c) exceptúa el deber de información a los interesados “cuando la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados Miembros”, salvo que es coherente con la ya prevista en el artículo 11.2 de la Directiva 95/46/CE, y que fue transpuesta por el artículo 5.5 LOPD.

Así pues, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho 2.1 de esta resolución, las normas legales allí invocadas legitimaban a las personas concejales de la CUP en Arenys de Munt el acceso a los datos controvertidos y su posterior tratamiento, vinculado a las funciones municipales. Nos encontramos pues con tratamientos de datos previstos en una norma con rango de ley, citadas en el fundamento de derecho 2.1.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En definitiva, que se parte de la existencia de normas con rango de Ley que han previsto expresamente la recogida y/o tratamiento de datos personales a los que se refiere la denuncia, y en base a estas habilitaciones legales, dado que los datos no son habían recogido directamente de los interesados -aquí denunciantes-, no resultaba exigible dar cumplimiento al derecho de información de estos interesados, en base a lo previsto en los arts. 5.4 y 5.5 de la LOPD y los preceptos equivalentes de la Directiva 95/46/CE.

3.- De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que no ha resultado acreditada durante la presente información previa la existencia de indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la LOPD, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 89 de la Ley 39/2015, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede el archivo de las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa" y "e) Cuando se concluya, en cualquier momento, que la infracción ha prescrito".

Por todo ello,

RESUELVO

Primero.- Archivar las actuaciones de información previa números IP 57, 58, 59 y 60/2018, relativas a el Ayuntamiento de Arenys de Munt y en el Grupo Municipal de la Candidatura de Unidad Popular en Arenys de Munt.

Segundo.- Notificar esta Resolución al Ayuntamiento de Arenys de Munt, en el Grupo Municipal de la Candidatura de Unidad Popular en Arenys de Munt y comunicarla a las personas denunciantes.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática